

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 de Marzo de 2021

Ref.2020-00524.

De la revisión del dossier, incluido el recurso de reposición elevado por el Apoderado de la parte actora, procede el despacho a realizar control de legalidad sobre las actuaciones desplegadas a partir del Auto con el cual se libra el mandamiento de pago, así:

Observa como primera medida el Despacho, en el mandamiento de pago calendarado con el 31 de agosto de 2020, las partes como las pretensiones enunciadas no concuerdan con las citadas en el libelo de la demanda. Por tal motivo, **se dispone sanear el trámite dejando sin valor ni efecto lo proferido en este proceso a partir del auto citado.** Se exceptúa el proveído que decreta las medidas cautelares.

En el anterior orden, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado por la Ley 640 de 2001, este Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HECA GLOBAL S.A.S** contra **ALDO IVAN YEPES OVIEDO** por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de **\$3.965.000.00** pesos M/Cte., correspondiente al capital incluido en la factura Nro. 340 adosada con el libelo de la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago de las mismas.
- 3.- Por la suma de **\$3.965.000.00** pesos M/Cte., correspondiente al capital incluido en la Factura No.539 adosada con el libelo de la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

NOTIFICAR esta providencia bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello, el interesado deberá remitirla como mensaje de datos junto con sus anexos a la dirección electrónica de la contraparte, según lo indicó en la demanda. Tendrá, igualmente, que cumplir con la previsión del inciso 2º de la citada norma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la parte actora al Abogado **SILVERIO BELTRÁN CAMACHO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, dada la medida de saneamiento aplicada en el presente proveído respecto de las actuaciones desplegadas con posterioridad al mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020, se hace innecesario el reparo solicitado por el profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No 20 del 26-03-2021 fijado en la
Secretaría a las 8:00 AM

PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

ym